

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONVENIENCIA DE AMPLIAR LA LEGISLACION CIVIL SUSTANTIVA GUATEMALTECA,
EN TORNO AL ASPECTO ECONOMICO DE LA UNION DE HECHO



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre 1993..

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
PA
T(2926)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Matta Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN

TECNICO PROFESIONAL

DECANO (En funciones)	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
EXAMINADOR	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
EXAMINADOR	Lic. Leonel Ponciano León
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Díaz Díaz
SECRETARIO	Lic. Adolfo González Rodas

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Handwritten initials
2505-93

Guatemala, 23 de Junio de 1,993

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 JUL 1993
RECIBIDO
Hora: *9:10*
OFICIAL: *[Signature]*

LICENCIADO JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
SU DESPACHO.

SEÑOR DECANO:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle, en cumplimiento a la resolución emanada por ese decanato, procedí a prestar asesoría al Bachiller JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO, en la elaboración de tesis denominada " CONVENIENCIA DE AMPLIAR LA LEGISLACION CIVIL SUSTANTIVA GUATEMALTECA, EN TORNO AL ASPECTO ECONOMICO DE LA UNION DE HECHO" .

El suscrito considera que el trabajo desarrollado por el Bachiller Solórzano Rubio, constituye un aporte a la escasa bibliografía que sobre el tópico existe en nuestro medio, toda vez que se aborda en el mismo de manera amplia tanto doctrinaria como legalmente, lo atinente a la Institución Jurídica de la " UNION DE HECHO " .

El Bachiller Solórzano Rubio, ha utilizado los recursos bibliográficos necesarios que para la elaboración del presente trabajo se requirieron. En consecuencia estimo que el trabajo de mérito reúne los requisitos establecidos en el reglamento de rigor, por lo que el mismo debe aprobarse y servir de base para el examen público respectivo.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresar al señor Decano mis muestras de consideración y respeto.

[Signature]
Lic. José Amilcar Velásquez Zárate
Asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



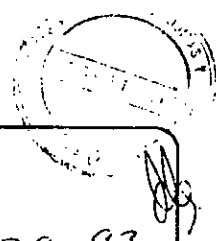
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio doce, de mil novecientos noventitres. --

Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JULIO ESTUARDO SOLORIZANO RUBIO y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL



3539-93

Guatemala, 22 de septiembre de 1,993.-

Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 SET. 1993

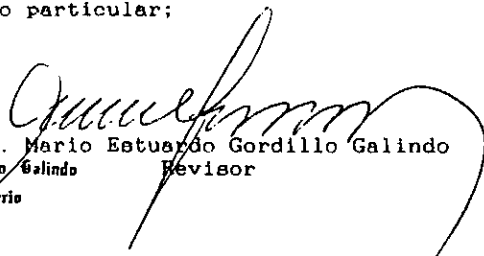
RECEBIDO
Hoy a las 13:00 horas
OFICIAL

En relación al acuerdo de esa decanatura, por la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller JULIO ESTUARDO SOLORZANO RUBIO, titulado "CONVENIENCIA DE AMPLIAR LA LEGISLACION CIVIL SUSTANTIVA GUATEMALTECA, EN TORNO AL ASPECTO ECONOMICO DE LA UNION DE HECHO" me permito emitir el siguiente dictamen:

a) El igual que como lo considera el señor Asesor de Tesis, el trabajo realizado por el Bachiller Solórzano Rubio, constituye en verdadero aporte a la bibliografía que sobre la institución de la Unión de Hecho existe actualmente, agregando a ello, que la investigación realizada concluye en la propuesta de un proyecto de ley que trata de mejorar la escueta normatividad que sobre el Regimen Económico en dicha institución, regula el Código Civil, aporte este de significativa importancia;

b) El Bachiller Solórzano Rubio, cumplió además, con los requisitos reglamentarios, por lo que estimo que su trabajo puede ser discutido en el examen general Público de tesis;

Sin otro particular;


Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo Revisor
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

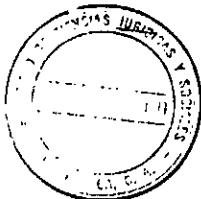
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Handwritten initials and a circular stamp in the top right corner.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintidos, de mil novecientos noven
titres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JULIO ESTUARDO
SOLORZANO RUBIO intitulado "CONVENIENCIA DE AMPLIAR LA LE-
GISLACION CIVIL SUSTANTIVA GUATEMALTECA, EN TORNO AL ASPEC
TO ECONOMICO DE LA UNION DE HECHO". Artículo 22 del Regla
mento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.

Handwritten signature or scribble.



Handwritten signature and a circular stamp of the Faculty of Law and Social Sciences, Guatemala, with a date stamp '11'.

DEDICATORIA:

A DIOS:

Creador del Universo por iluminarme en el transcurso de mi Vida y así poder culminar este éxito.

A MIS PADRES:

**ORLANDO SOLORIZANO GARCIA
MARIA LUISA RUBIO GARCIA**

Quienes con sus sabios consejos lograron hacer de mí una persona de bien.

A MI ESPOSA:

SILVIA LISBETH SOSA LOPEZ

Por su comprensión y cariño.

A MIS HERMANOS:

ARTURO Y SANDRA PATRICIA

Por su apoyo y cariño.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Que en una u otra forma colaboraron para lograr este triunfo.

A MIS AMIGOS EN GENERAL

A LOS LICENCIADOS:

**JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR**

Cariño y respeto por sus sabias enseñanzas

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

INTRODUCCION	Pag. 1
--------------	-----------

CAPITULO I

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA UNION DE HECHO

1.1. Reminiscencia Histórica	1
1.2. Antecedentes en la Legislación Nacional	2
1.3. Desarrollo Legislativo	5
1.4. Legislación Actual	6
1.5. Unión de Hecho	7
1.5.1. Definición de Unión de Hecho	7
1.5.2. Elementos	8
1.6. Diferencias entre Matrimonio y Unión de Hecho	10

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA UNION DE HECHO

2.1. Elementos Formales	16
2.2. Bilateral o Voluntariamente	16
2.3. Unilateralmente o Declaración Judicial de la Unión de Hecho	17
2.4. Declaración de Unión de Hecho Notarialmente	18
2.5. Declaración de la Unión de Hecho en Escritura Pública	22
2.6. Declaración de Unión de Hecho en Acta Notarial	25
2.7. Declaración de Unión de Hecho Administrativamente	27
2.8. La Unión de Hecho Declarada Post-Mortem	30
2.9. Cese de la Unión de Hecho	31
2.10. Elementos Subjetivos de la Unión de Hecho	33

2.10.1. Los Convivientes	33
2.10.2. Tiempo Necesario de Convivencia	34
2.10.3. Otros Requisitos	34
2.11. La Filiación Cuasimatrimonial	35

CAPITULO III

EL ASPECTO ECONOMICO DEL MATRIMONIO

3.1. Las Capitulaciones Matrimoniales	37
3.2. Regimenes Económicos del Matrimonio	39
3.2.1. Régimen Económico de Comunidad Absoluta de Bienes	39
3.2.2. Régimen Económico de Comunidad de Gananciales	42
3.2.3. Régimen Económico de Separación Absoluta de Bienes	44
3.3. El Aspecto Económico de la Unión de Hecho	46
3.3.1. Su Regulación	46
3.4. Necesidad de Una Reforma del Artículo Ciento Ochenta y Dos Numeral Segundo, Del Código Civil	49
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFIA	58

INTRODUCCION

Para los estudiosos del Derecho es ampliamente conocido de que la Institución Jurídica de la Unión de Hecho es una figura en extremo conspicua, cuya existencia es casi única en nuestra legislación, la misma surgió como una de las tantas inquietudes que obtuvo cause con el Movimiento Revolucionario de mil novecientos cuarenta y cuatro, adquiriendo CARTA DE NATURALEZA, con el famoso ESTATUTO DE LAS UNIONES DE HECHO. Sin embargo la legislación incluida desde mil novecientos sesenta y tres en el Código Civil, Decreto Ley Ciento Seis, resulta parca en exceso puesto que un Instituto tan importante es regulado escasamente en diecisiete artículos.

El presente trabajo amerita ser objeto de estudio toda vez que es menester considerar el problema de la parquedad de la regulación de este Instituto, el cual se hace agudo en lo que concierne a la Regulación del Aspecto Económico Patrimonial de la misma; puesto que en el artículo ciento ochenta y dos del Código Civil, de manera asistemática e impropia junto a otros aspectos se hace alusión a consideraciones patrimoniales por lo que ha propiciado un sin fin de problemas por su materia factible de interpretaciones diversas, de manera tal que en la presente investigación, se estudia, se analiza, se explica, se formulan soluciones y se presenta un proyecto de ley para la modificación de esta importante parte de nuestra legislación.

Teniendo como objetivos, presentar al estudiante una panorámica de una de las figuras más distinguidas de la legislación civil sustantiva del continente americano, presentando su origen, características, elementos y analizar pormenorizadamente lo atañadero al régimen económico de la Unión de Hecho, a fin de evidenciar la necesidad de una ampliación Legislativa en lo relativo al Aspecto Económico Patrimonial de este Instituto.

Espero haber alcanzado los propósitos trazados y que de alguna manera este trabajo contribuya a fortalecer un concepto solido, moderno y amplio de la Institución Jurídica de la Unión de Hecho.

CAPITULO I

1.1.

"EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA UNION DE HECHO"

1.1.

REMINISCENCIA HISTORICA:

Al ahondar en el estudio de la Institución de la Unión de Hecho, encontramos que su origen se remonta mucho antes del Derecho Romano; sin embargo, tomaremos este como el que le sirve de base, pues fue durante la época del Emperador Augusto cuando ya se legisló como "Matrimonio Regular" lo que conocíamos con el nombre de concubinato y que no era sino el consorcio lícito de un hombre con una mujer sin que entre ellos hubiere matrimonio y dentro del cual la mujer no adquiría la categoría de legítima esposa, pero poseía relativa protección legal. Justiniano, posteriormente, legisló en cuanto a la sucesión, en el sentido de que tanto las concubinas como los hijos procreados dentro de esas uniones, tuvieran derecho a una parte de la herencia intestada del padre.

En España encontramos a la Institución que nos ocupa con el nombre de "Barragania", que se definía como "la unión sexual de hombre soltero, clérigo o lego, con mujer soltera, bajo las condiciones de permanencia y fidelidad". Pueblo de costumbres severas y arraigada moral cristiana, el español promulgó, a través del Fuero Juzgo, las Partidas y sobre todo, el Derecho Canónico, leyes severísimas a fin de evitar dichas uniones por parte de los clérigos...más no pudo erradicar esta costumbre de la sociedad general.

En Rusia, en los años posteriores a 1917, "Los legisladores soviéticos simplificaron enormemente la celebración del matrimonio, reduciéndolo a "una mera convención consensual" para cuya existencia, ante la ley, empero, es indispensable su inscripción llenados previamente los requisitos necesarios. Atendieron, más que al acto formal de su celebración, y en un principio, al hecho real de vida en común. Así, aquellas personas que vivieron maritalmente y cuyo matrimonio no estuviere

registrado, tenían "el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común". Las disposiciones concernientes al patrimonio conyugal se hicieron extensivas a esas uniones, aún cuando estuvieran registradas, siempre que las personas que en esa forma vivían se reconocieran mutuamente cónyuges, o si el tribunal comprobaba las relaciones maritales "según los signos del ambiente de su vida real", pudiendo admitir como pruebas: "el hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos. En pocas palabras, la primitiva legislación revolucionaria soviética reconoce y protege la existencia de las uniones de hecho. Y, como consecuencia de ello, va más allá al disponer que los hijos cuyos padres no se hallan unidos en matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de personas casadas. (1)

La legislación cubana también equiparó el matrimonio civil, la unión entre personas con capacidad legal que conviven sin haberlo contraído.

1.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION NACIONAL

Por mandato constitucional y por tradición cristiana, la organización de la familia guatemalteca se yergue sobre la base jurídica del matrimonio; de allí, "la amplia y efectiva protección legal y social para los hijos nacidos en él y para las situaciones surgidas a su amparo. Mas, si bien el matrimonio ha sido aceptado como punto inicial para la organización familiar, no todas las familias han tenido en él su origen. Este hecho inevitable no pasó inadvertido a los antiguos legisladores, quienes estuvieron prestos a darle una solución legal. Privó en un principio el factor de conveniencia social, quedando al margen de la solución aceptada a todos aquellos aspectos que demandaban una equitativa

(1) Brañas, Alfonso. Estatuto de las Uniones de Hecho. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Epoca IV. Octubre, Noviembre, Diciembre de 1948. No. 1 Págs. 24 y 25.

y urgente solución: tal por ejemplo, el factor económico, es cuanto pudiera significar una obligada y justa retribución de ayuda y protección" (2).

"La forma de solucionar el problema radicó en privar de todo apoyo legal a quienes precisamente más lo necesitaban: la mujer y los hijos. Corrobórase lo expuesto inquiriendo cual era a través de nuestras leyes, la condición de los hijos no nacidos dentro del matrimonio y la de las madres casadas, así como, si madres e hijos en estas circunstancias, podían en último término obtener alguna parte en la distribución del patrimonio o bien alcanzar el derecho a ser alimentados".

"Los legisladores de 1877, vuelven sus armas contra el derecho antiguo y escriben: "Hacer hoy a los hijos responsables por las faltas de sus padres, sería desconocer en el siglo XIX un precepto de antigua justicia consignado en Códigos del Siglo VII (el de que ninguno pueda ser castigado por faltas que no sean suyas)". En substitución de la anterior, establecen ésta: Los hijos son legítimos o ilegítimos, y estos reconocidos o no reconocidos; pueden ser, además legitimados. Simultáneamente dan normas para lograr una segura designación de la paternidad, mandando que el reconocimiento por el padre sea hecho ante el registro civil, en escritura pública o en testamento".

"El espíritu de equidad que caracteriza en este medio a la legislación de 1877, sufre rudo golpe al ver la luz durante el mismo siglo, el decreto de reformas número 272, que entre otras disposiciones, prohibió la indagación de la paternidad de los hijos ilegítimos, cuando se pretendiera por ese medio exigir alimentos, o alcanzar otro fin".

"En 1898, sale a la luz el decreto gubernativo número 591, que se refiere a los medios para probar la filiación de los hijos ilegítimos, entre los cuales establece el de justificar que los padres de los hijos

(2) Brañas, Alfonso. Estatuto de las Uniones de Hecho. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Época IV. Octubre, Noviembre, Diciembre de 1948. No. 1 Págs. 24 y 25

vivieron maridablemente en una misma casa; y que si se hubieran separado, el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al de la separación".

"La Constitución Política de la República de Centroamérica decreta da el nueve de septiembre de 1921, ordena que intituciones especiales deberán amparar la maternidad y a los niños desvalidos; garantiza asimismo la investigación de la paternidad a esto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación integral".

"Surge en 1933 el nuevo Código Civil de Guatemala, cuerpo de leyes que a su vez abandona la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, para hablar con voz anunciadora de progreso tal sólo de hijos que sean o no de matrimonio, que sean o no reconocidos, sid e estos últimos se trata. Los hijos vuelven a tener el derecho de investigar quienes son sus progenitores, y madres, el de pedir el reconocimiento de hijo, por el padre de que esté concebido".

"Los hijos podrán pedir en todo tiempo que se declare su filiación. Las obligaciones que en un principio y en su casi totalidad pasaban sobre la madre tratándose de hijos no matrimoniales, se reparten en forma más equitativa".

"Posteriormente, con la Revolución de 1944, y tal cual se hizo la oportuna aclaración al referirnos a la legislación cubana en el Proyecto de la Constitución de la República elaborada en los primeros meses del año de 1943, se establecía en el artículo 77 que: "El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ámbos cónyuges. La ley determinará los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, deberá ser equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil".

"Mas adelante, el artículo precedente o anterior, en la redacción de

de la Constitución de 1945 ocupó el número del artículo 74 y en cuanto a la unión de hecho, en su párrafo segundo expuso: "La ley determina los casos en que, por razones de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil".

Y, "Luego en 1947 se emitió y entró en vigor la ley prevista por el artículo constitucional ya citado, ley que se llamó: "Estatuto de las Uniones de Hecho" y que estableció los casos, requisitos y formas de constituir y declarar las uniones de hecho, sus efectos por los que hace a los cónyuges, a los hijos y a los bienes, la forma de disolución y los bienes, la forma de disolución y los casos de nulidad". (3)

1.3.

DESARROLLO LEGISLATIVO

La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, y que entró en vigor el día 15 de marzo de 1945, en la sección III FAMILIA-, establece que la familia, la maternidad y el matrimonio, patrimonio familiar, así como la salud física, mental y moral de la infancia, y el caso de los padres de familia pobres con seis o más hijos menores, tienen y recibirán especial protección del Estado, quien velará por el estricto cumplimiento de la obligaciones que de los mismos se deriven, a través de políticas especiales, tales como la creación de institutos y dependencias adecuadas, y de establecimientos oficiales destinados para esos fines, y para hacer efectivos los principios de igualdad que inspiran dicha Constitución, va más allá de lo que el Código Civil de 1933 había concedido a los hijos no matrimoniales, al establecer en el artículo 76 que "No se reconocen desigualdades legales entre los hijos, todos, incluyendo los adoptivos, tienen los mismos derechos. Las calificaciones sobre naturaleza de la

(3) Edmundo Vásquez Martínez. Las Uniones de Hecho. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Época VI, Enero-Junio de 1957. No. 1 Pág 42.

filiación quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en ningún acta, atestado o certificación referente a la filiación. La ley determina la forma de investigar la filiación".

"Continúa aseverando que el Estado promoverá la organización; pero, las aspiraciones de justicia social de los constituyentes los lleva a exponer que "La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparado, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil".

"La redacción del artículo, tal como quedó apuntado, dió como resultado la creación del Decreto número 44 del Congreso Nacional el 29 de octubre de 1947, con el nombre de "Estatuto de las Uniones de Hecho".

Escasamente nueve años después, la Constitución del 2 de febrero de 1956, que entró en vigor el día 1 de marzo del mismo año, como innovación, y dentro del capítulo "Familia", expone que "Es punible la negativa a pagar alimentos a los hijos menores o incapaces, padres desválidos, cónyuges o hermano incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos o cuando traspase sus bienes a terceras personas o emplee cualesquiera otra forma de eludir el cumplimiento de la obligación. Y, en su artículo 89, reza escuetamente que: "La ley determina lo relativo a las Uniones de Hecho", en el entendido que, el Decreto número 444 conservaba su vigencia tal como había sido promulgado; no obstante desde 1948 hasta 1956, inclusive, su contenido y aplicación fue ampliamente contada por juristas nacionales de reconocida trayectoria profesional, cuya acertadas críticas lograron reformas en dicho decreto al integrarse éste al Código Civil de 1964.

1.4.

LEGISLACION ACTUAL

El Código civil, Decreto Ley número 106, vigente a partir del 1 de julio de 1964 (promulgado el 14 de septiembre de 1963) adoptó en el

Capítulo II del Título II -De la Familia- del libro primero que se refiere a las Personas y a la Familia; el contenido del Decreto número 444 del año de 1947 que se refería a todo lo relativo a la Unión de Hecho.

En esta Capítulo encontramos: Las condiciones necesarias para obtener su reconocimiento o para su declaración, los requisitos que la ley exige para declararla, las formas que existen para hacerla constar, etcetera.

Por su parte, la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965 y que entró en vigor en día 5 de mayo de 1966, al referirse a la Unión de Hecho, manifiesta en el artículo 86, que: La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento".

El Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley número 24-82, ley que rigió por derogación de la Constitución de 1965, al darse el golpe de estado e imposición de un gobierno de facto, en su artículo 31 reguló: "La ley determina la protección que corresponde a la mujer y a los hijos, dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento, pero deberá crear condiciones y facilidades que permitan que el matrimonio sea contraído en forma gratuita, los Ministros de Culto. A quienes se les autorice, y a los Notarios en ejercicio".

La Constitución de la República de Guatemala Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigor el día 14 de enero de 1986 al referirse a la unión de hecho manifiesta en su artículo 48 "El Estado reconoce la Unión de Hecho y la Ley preceptuará todo lo relativo a la misma".

1.5.

UNION DE HECHO

1.5.1.

DEFINICIONES DE UNION DE HECHO

CONCEPTOS:

En la exposición de motivos de nuestro Código Civil vigente, Decreto Ley 106, encontramos que, UNION DE HECHO, es: "El reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ámbos y sus mutuas obligaciones tal como si fueran casados".

Para el Licenciado Edmundo Vásquez Martínez, La Unión de Hecho puede considerarse como "la unión sexual entre un hombre y una mujer, permanente, singular y pública, susceptible de reconocimiento legal".

Con lo anteriormente expuesto, se podría entonces, intentar una definición propia, así:

"UNION DE HECHO", es la que concierta un hombre y una mujer solteros, mantenida por más de tres años ante sus relaciones sociales, con el ánimo de procrear, cuidar, alimentar, y educar a sus hijos y auxiliares entre sí; y que adquiere fuerza legal y produce los efectos señalados en la ley, en virtud de haber sido declarada ante y/o por autoridad competente".

1.5.2.

ELEMENTOS

Del análisis de los conceptos anteriormente señalados, podemos señalar que en la Unión de Hecho concurren los siguientes elementos:

a) **ELEMENTO PERSONAL:**

UN BOMBRE Y UNA MUJER SOLTEROS:

El estado civil de los sujetos es el elemento más importante dentro de los requisitos establecidos para la declaración de la Unión de Hecho: es decir, que es el elemento sine-cuanon, ya que es el factor decisivo y primordial que el hombre y la mujer sean solteros; puesto que en

ningún momento podría declararse la unión de hecho, si uno de los convivientes fuera casado o unido, mediante anterior declaración, con tercera persona.

b) **ELEMENTO REAL:**

CONVIVENCIA DE LOS SUJETOS:

Este elemento supone la unión de un hombre y una mujer solteros, en la que no basta la relación sino que es determinante para que se declare la unión de hecho, la convivencia de los sujetos "Que exista un hogar" como lo regula la ley.

c) **ELEMENTO PSICOLOGICO:**

ANIMO DE PERMANENCIA:

El elemento psicológico está íntimamente relacionado con el elemento real, aquí el ánimo de permanencia es indispensable para la existencia de la convivencia, pues una relación casual o simplemente temporal no supone perseguir los fines de la institución. Claro está que la permanencia de la unión puede tener accidentes de la vida corriente, por ejemplo: trabajo del unido fuera del hogar; pero, ha de mantener el elemento psicológico de convivir.

d) **ELEMENTO CONSENSUAL:**

CONSENTIMIENTO DE LOS CONVIVIENTES:

Lo constituye la voluntad de los convivientes de declarar ante autoridad competente la situación existente entre ellos, con el propósito de que sea legalizada dicha unión.

Esta declaración puede ser:

d.1) **BILATERAL O VOLUNTARIA:** Cuando ambos convivientes la declaran ante autoridad competente.

d.2) **UNILATERAL:** Cuando es una sola de las partes quien solicita el reconocimiento de la unión de hecho por declaración de autoridad competente.

c) **ELEMENTO TEMPORAL:****CONVIVENCIA POR MAS DE TRES AÑOS:**

El elemento temporal, de vida común, según la ley, indispensable para solicitar la declaración de unión de hecho, requerida a los convivientes es por más de tres años.

f) **FINES:**

Otro elemento de la unión de hecho, lo constituye la finalidad para la que va a declararse. Esta finalidad consiste en la procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

g) **ELEMENTO FORMAL:**

Cumplir con los requisitos que las leyes exigen para que unión de hecho sea válida legalmente. Elemento que se ampliará en el capítulo II del presente trabajo de Tesis.

1.6.

DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO Y UNION DE HECHO

MATRIMONIO: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí". (Artículo 78, Código Civil).

El matrimonio debe autorizarse por el Alcalde Municipal, por Consejal o por un Notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesion. También podrá autorizarlo el ministro por la autoridad administrativa que corresponde". (Artículo 92 Código Civil).

El matrimonio podrá celebrarse por Mandato. El mandato debe ser Especial, expresa la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las

formalidades que regula el artículo 93 del Código Civil. La revocatoria del mandato no surtirá efectos si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado" (Artículo 85 Código Civil).

UNION DE HECHO:

La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca los efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco" (Artículo 173).

También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sólo de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez de Primera Instancia competente...(artículo 189 Código Civil).

MATRIMONIO DE LOS QUE ESTAN UNIDOS DE HECHO:

Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearan contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva o el notario a quien acudieren, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho. (Artículo 189 Código Civil).

DEL PARENTESCO:

La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son

parientes, pero no forman grado. (Artículo 190 Código Civil).

Parentesco por afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos. (Artículo 192 Código Civil).

De lo establecido en los artículos precedentes, podemos decir que las diferencias entre unión de hecho y matrimonio son las siguientes:

1. DE LA CONVIVENCIA

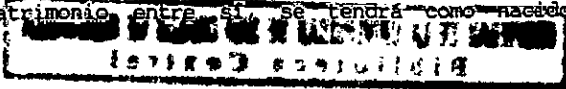
- a) En la unión de hecho, para que se declare tal, uno de los requisitos los constituye la convivencia previa de los sujetos (convivencia por más de tres años);
- b) En el matrimonio, se empieza a convivir después de efectuar la declaración.

2. DEL HOGAR

- a) La preexistencia de un hogar formado y la vida en común ante los familiares y relaciones sociales, en la unión de hecho; en contraposición a,
- b) El inicio y formación de un hogar y vida en común ante los familiares y relaciones sociales a partir de celebrado el Matrimonio.

3. DE LA FILIACION

- a) En la unión de hecho, los hijos nacidos dentro de la unión se declararan hijos del varón con quien la madre conviva, y haya declarado su unión.
- b) En el matrimonio, se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de tal.
- c) En el matrimonio de los unidos de hecho que ya habieren declarado e inscrito su unión y que posteriormente hubieren contraído matrimonio entre sí, se tendrá como nacidos de matrimonio a



a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.

4. DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA

a) Administrativamente:

- a.1. En la unión de hecho, únicamente el Alcalde.
- a.2. En el matrimonio, el Alcalde, o Concejal.

b) Notarialmente, en cuanto a la forma:

- b.1. En la unión de hecho, en Escritura Pública o en Acta Notarial.
- b.2. En el matrimonio: en Acta Notarial únicamente.

c) Judicialmente:

- c.1. En la unión de hecho, Juez de Primera Instancia competente, cuando la solicitud es requerida por una sola de las partes.
- c.2. No hay matrimonio judicial.

d) Ministro de Culto:

- d.1. En la unión de hecho, no hay mandato expreso de la ley que permita a la autoridad administrativa que corresponde, otorgar facultad de autorizar tal declaración a los ministro de culto.
- d.2. En el matrimonio, podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

5. DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN:

- a) En la unión de hecho, si uno sólo de los convivientes solicita la declaración, la acción se ejercita:

a.1. Si hay oposición, contra el otro conviviente o su representante legal (mandatario judicial).

a.2. Si es post-mortem, contra el representante de la mortual, o sus herederos legales.

a.3. En caso de ausencia, contra su defensor judicial o mandatario judicial.

b) **En el Matrimonio**

b.1. En el caso de uno de los contrayentes este ausente, lo representará mandatario con facultad especial para el acto.

6. DEL PARENTESCO:

a) En la unión de hecho la ley no se pronuncia en cuanto al parentesco de los unidos.

b) En el matrimonio, los cónyuges son parientes, por afinidad, pero no forman grado.

7. EN CUANTO A LA DISOLUCION:

a) Matrimonio: Cesa únicamente por disposición judicial.

b) Unión de Hecho: Cesa judicialmente y notarialmente. Aparentemente el matrimonio y la unión de hecho declarada de conformidad a la ley, guardan semejanza. Sin embargo, existen marcadas diferencias entre ambas figuras. En efecto. (4)

1. El matrimonio es acto constitutivo de una institución social de carácter especialísimo, cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebración del mismo. La unión de hecho a tenor del artículo 173 del

(4) Brañas, Alfonso. Unión de Hecho. Cit. Páginas 193 y 194

del Código Civil, configura un acto declarativo, mediante el cual se retrotraen los efectos de la unión a partir de la fecha en que se inició.

2. Tanto el matrimonio como la unión declarada permanente hasta su disolución; el primero con carácter de matrimonio así el segundo, que puede transformarse en estado matrimonial previsto en artículo 189 del Código Civil.

3. Si bien los efectos de la unión de hecho declarada producen todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponden a situaciones jurídicas distintas.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA UNION DE HECHO

2.1.

ELEMENTOS FORMALES

Al referirnos a los elementos formales propios de la institución de la Unión de Hecho, se indica la forma correcta y adecuada de declararla y establecerla, para el efecto nuestro Código Civil, estipula las formas en que puede declararse la Unión de Hecho, así encontramos que los artículos 174 y 178 del Código Civil regulan lo siguiente:

2.2.

BILATERAL O VOLUNTARIAMENTE

Artículo 174: COMO SE HACE CONSTAR.

"La manifestación se hará constar en ACTA que levantará el alcalde o en escritura pública o acta notarial, si fuere requerido un notario. Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión y oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades adquiridos durante la vida común".

La redacción del artículo es clara, aquí la ley se refiere al caso de la declaración Voluntaria de las partes a efecto de obtener el reconocimiento de unión. Debe hacerse notar, la omisión del ministro de culto y del consejal que haga las veces del alcalde municipal, como funcionarios autorizados a efectuar el reconocimiento de la unión de hecho, esto en oposición a lo manifestado en cuanto a la autorización del matrimonio.

2.3.

UNILATERALMENTE O DECLARACION JUDICIAL DE LA UNION DE HECHO:

Ha previsto la ley que puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración fijará el Juez el día o fecha probable en que la unión dió principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella. La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubieren bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones. (Art. 178). Dicha disposición tipifica lo que puede denominarse DECLARACION JUDICIAL DE LA UNION DE HECHO.

La acción a que se refiere el artículo anteriormente citado, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el sólo efecto de establecer su filiación. (art. 179).

Por lo tanto la declaración judicial de la Unión de Hecho puede solicitarse según el caso, en uno de los dos siguientes supuestos: si el varón o la mujer se oponen a la declaración voluntaria de la unión; o si ha fallecido uno de ellos. En ambos casos debe acudirse a la vía judicial, iniciándose juicio ordinario, por no estar señalada para el efecto tramitación especial en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Surgirá duda en cuanto a si la declaración judicial de la unión puede solicitarse mientras la misma no éste disuelta o únicamente si lo estuviere. La redacción del artículo 178 permite considerar que esté o no disuelta la unión, puede solicitarse la solicitud de reconocimiento judicial. Empero el artículo 179, al disponer que la acción a que se refiere el artículo anterior deberá iniciarse antes de que trascurren tres años desde que la unión cesó, lleva un poco de confusión al tema. Dado el

caracter esencialmente proteccionista de las disposiciones relativas a las uniones de hecho, nada impide considerar que si el legalmente posible demandar, a tenor del artículo 178, la declaración judicial mientras dura la unión, caso en el cual, lógicamente no corre la prescripción, lo que si sucede, conforme el artículo 179, si se tratare de obtener reconocimiento judicial de una unión que ha cesado, salvo el derecho de los hijos para demandarla en cualquier tiempo con el sólo efecto de establecer su filiación.

Por lo tanto, en tres ocasiones puede solicitarse la declaración judicial de unión de hecho: 1. Mientras dura la unión y uno de los interesados la solicita, por ser el otro renuente a la declaración voluntaria. 2. Cuando termina la unión, por cualquier causa que no sea la muerte del varón o de la mujer, y 3. Cuando hubiese muerto un miembro de la misma. (5).

COMO SE ESTABLECE LA UNION DE HECHO

2.4.

DECLARACION DE UNION DE HECHO NOTARIALMENTE

Tanto el matrimonio como la unión de hecho, puede hacerse constar también ante un Notario, circunstancia que se deriva del reconocimiento hecho una vez más por la ley, de la fe pública Notarial.

En tal virtud, las personas que hayan hecho vida en común llenando todos los requisitos exigidos por la ley, pueden hacer su declaración ante notario, quien expresamente se encuentra facultado por la ley, para que esta se haga constar en escritura pública o en acta notarial, que son los dos instrumentos públicos esenciales que autoriza el notario.

Es decir que se ha considerado que siendo, como expresa Gimenez

(5) Alfonso Brañas Castillo, Manual de Derecho Civil. Págs. 189-190.

Arnaud, el Notario un profesional que ejerce una función pública para rebustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene, para colaborar con la formación del negocio jurídico y dar forma legal a los actos en que interviene y para solemnizar los negocios jurídicos privados en que tiene también intervención. (6)

ESCRITURA PUBLICA, es el instrumento donde se hace constar el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica. O como expresa Fernández Casado: "Escritura es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces, establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho". (7)

Dentro de las múltiples funciones que la ley otorga al Notario, se encuentra la de legalizar la unión de hecho en acta notarial.

Refiriéndose a dichas actas Gonzalo de las Casas decía: "Hay en la vida social infinitos casos en que es preciso acudir al Ministerio Notarial para consignar la certeza de hechos determinados y circunstancias que, no quedando acreditadas de un modo indubitable, podrían producir perjuicio o dejar de ser eficaces. Para estos casos se levantan actas por los Notarios Públicos; y este fin pueden autorizarlas, a instancia de parte, consignando los hechos y circunstancias que presenciaron y les consten y que por su naturaleza no sean objeto de contrato". (8)

Por su parte Fernández Casado escribe: "Acta Notarial es un instrumento Público que contiene la exacta narración de un hecho capaz de influir en el derecho de los particulares y levantada por el requerimiento de una persona". (9)

(6) Giménez Arnaud, Enrique. Introducción al Derecho Notarial

(7) Giménez Arnaud, Ob. Cit. Pág. 252

(8) Ibidem. Tomo II, Pág. 282

(9) Ibidem. Tomo I. Pág. 153

En consecuencia en toda escritura Pública tienen que llenarse determinados requisitos que son señalados por las distintas legislaciones. Estableciendo entre nosotros el Código de Notariado -Decreto Número 314 del Congreso de la República- en su artículo 29, como requisitos de fondo de todo instrumento los siguientes:

1. El Número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación y oficio y domicilio de los otorgantes.
3. La Fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, de que los comparecientes aseguran hallarse en libre ejercicio de sus derechos civiles.
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociera el Notario, por medio de las cédulas de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ámbos medios, cuando así lo estimare conveniente.
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten las representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndose e indicando lugar, fecha, y funcionario o notario que los autoriza. Hara constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiese firmar, lo hará por él un testigo.
7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.
8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que correspondan, según la naturaleza del acto o contrato.
9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas.
10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.
11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.

12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervienen y la del notario precedida de las palabras "ANTE MI". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar, la expresión "POR MI Y ANTE MI".

En el mismo Código de Notariado, en el artículo 31 se establece cuales con los requisitos esenciales de los instrumentos públicos, cuya omisión podría provocar una nulidad y por lo cual el notario debe tener el suficiente cuidado de que se observen todos ellos, además de los que hemos señalado siendo los siguientes:

1. El lugar y fecha del otorgamiento.
2. El nombre y apellidos o apellidos de los otorgantes.
3. Razón de haber tenido a la vista documentos que acrediten la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.
4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el idioma español.
5. La relación del acto o contrato con sus modalidades.
6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato o la impresión digital en su caso.

Por otra parte, los requisitos propios de la Unión de Hecho, están establecidos en el Código Civil, los cuales son los siguientes:

1. Identificación de los convivientes;
2. Capacidad de hombre y mujer;
3. Declaración bajo juramento de:
 - a) Nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio de los declarantes.
 - b) Día en que principió la Unión de Hecho;
 - c) Si existe hogar formado por ellos;
 - d) Si los unidos se han auxiliado recíprocamente en sus necesidades;

- e) Si la vida en común se ha mantenido por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales;
- f) Si se han cumplido los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos nacidos dentro de tal unión, número de hijos procreados, nombres y edades de los mismos, y;
- g) Bienes adquiridos por los convivientes, durante la vida en común.

En el Código de Notariado encontramos, en el artículo 60: "El Notario, en los actos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie, y las circunstancias que le consten".

Mientras que en los artículos 61 y 62 del cuerpo legal citado, se preceptúan los requisitos de un acta notarial así:

- 1) Lugar, fecha y hora de la diligencia;
- 2) El nombre de la persona que lo requerido;
- 3) Los nombres de las personas que además intervengan en el acto;
- 4) La relación circunstanciada de la diligencia;
- 5) El valor y número de orden del papel sellado en que esten extendidas las hojas anteriores a la última;
- 6) El notario, numerará, sellará y firmará todas las horas del acta notarial.

Si la declaración de la unión de hecho se hace en acta notarial, hay que tomar en consideración los requisitos que estipula el Código Civil para declarar la unión de hecho y que ya se expusieron anteriormente.

2.5.

DECLARACION DE UNION DE HECHO EN ESCRITURA PUBLICA

NOMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, ANTE MI: JULIO ESTUARDO SOLORZANO RUBIO, Notario, comparecen por una parte el señor VENANCIO RAXON YOC, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, albañil, guatemalteco y de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno (A-1),

y de registro quince mil cuatrocientos treinta y seis (15436), extendida por el Alcalde del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, y por la otra parte la señora **MARIA VIRGILIA CANEL PATZAN**, de cuarenta y cuatro años de edad, soltera, ama de casa, Guatemalteca y de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno (A-1), y de registro cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta (55440), extendida por el Alcalde del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala. Los comparecientes me aseguran ser de las generales consignadas y de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento desean **BAJO JURAMENTO LEGALIZAR SU UNION DE HECHO**, de conformidad con las cláusulas siguientes: **PRIMERA:** Me manifiesta el señor Venancio Raxón Yoc, que nació en la Finca el Naranja del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala, el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que es hijo de Felix Raxón Pirir y de Cleta Yoc Cosajay, por su parte la señora María Virgilia Canel Patzan, manifiesta que nació en la finca El Naranja del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala, el día quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, que es hija de Juan Canel Boror y de Celestina Patzan (único apellido), no se consignan los nombres de los abuelos paternos y maternos de los comparecientes por no recordarlos en este momento, así mismo expresan que actualmente tienen su residencia en tercera avenida número veinte guión treinta de la zona cinco de esta ciudad. **SEGUNDA:** Los comparecientes Venancio Raxón Yoc y María Virgilia Canel Patzán, manifiestan que han estado Unidos de Hecho con anterioridad a éste acto y Bajo Juramento Prestado Solemnemente expresan que dicha Unión inició el día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y que de dicha unión han procreado cinco hijos, quienes responden a los nombres de Gregorio, María del Carmen, Santos Felix, María Sotera y Fernando, de apellidos Raxón Canel, quienes a la fecha cuentan con las edades de veinticuatro, veintitrés, veintiuno, dieciseis y doce años respectivamente, quienes se encuentran inscritos el primero bajo la partida siete (7), folio cuatrocientos veinte (420), del libro de nacimientos número cincuenta y nueve (59); el segundo, bajo la partida número doscientos noventa y ocho (298), folio ciento cuarenta y nueve (149), del libro de nacimientos número sesenta y uno (61); el tercero bajo

la partida número doscientos ochenta y cinco (285), folio treinta y cinco (35), del libro de nacimientos número sesenta y tres (63); el cuarto, bajo la partida número seiscientos noventa y cuatro (694), folio cientos noventa y cuatro (194), del libro de nacimientos número sesenta y nueve (69); el quinto bajo la partida número mil doscientos cincuenta y dos (1252), folio doscientos cuarenta y cuatro (244), del libro de nacimientos número sesenta y seis (66), respectivamente, extendidas las certificaciones de las Partidas de Nacimientos por el señor Registrador Civil de la Villa de Mixco del departamento de Guatemala. **TERCERA:** continúan manifestando los comparecientes que entre ellos no existe ningún parentesco ni impedimento legal para la declaración de esta Unión de Hecho, asimismo expresan en adoptar el Régimen Económico de Comunidad de Ganaciales, que no están comprendidos en ninguno de los casos a que se refieren los artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve del Código Civil. **CUARTA:** Hechas las declaraciones anteriores los comparecientes me ponen a la vista sus respectivas certificaciones de las partidas de nacimiento y llevan en su orden: el compareciente, partida número doscientos ocho (208), folios doscientos tres y doscientos cuatro (203-204), del libro cuarenta (40), de nacimientos del Registro Civil de la Villa de Mixco del departamento de Guatemala, y la compareciente, partida número trescientos treinta y cinco (335), folio doscientos ochenta y nueve (289), del libro cuarenta de nacimientos del Registro Civil de la Villa de Mixco del Departamento de Guatemala, habiéndome presentado los comparecientes la documentación requerida. **QUINTA:** Llenados los requisitos pertinentes que prescriben las leyes de la materia, a los comparecientes les hice de su conocimiento los derechos y obligaciones que se originan de la legalización de su Unión de Hecho y de la trascendencia del presente acto. **SEXTA:** Los otorgantes aceptan en forma Solemne y Voluntaria la **LEGALIZACION DE LA UNIO DE HECHO**, que por este acto se declara a su favor, y cada una de las cláusulas del presente instrumento. Yo, el Notario DOY FE: a) De todo lo expuesto; b) de haber tenido a la vista los documentos relacionados y de que leí lo escrito a los otorgantes quienes impuestos de su contenido, objeto validez y efectos legales, la ratifican, aceptan y firman con el notario autorizante.

f. Venancio Raxón Yoc

f. María Virgilia Canel Patzán

ANTE MI:

firma y sello del Notario.

2.6.

DECLARACION DE UNION DE HECHO EN ACTA NOTARIAL

En la ciudad de Guatemala, a las once horas del día veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, constituido en mi Bufete Jurídico Profesional, ubicado en la dieciocho calle número nueve guión cero nueve de la zona uno, de esta ciudad capital, a Requerimiento de las personas siguientes: accionando ambas por si mismas, por una parte el señor **VENANCIO RAXON YOC**, de cuarenta y cinco años de edad, albañil; y la señora **MARIA VIRGILIA CANEL PATZAN**, de cuarenta y cuatro años de edad, ama de casa. Ambos son solteros, guatemaltecos y de este domicilio. El señor Venancio Raxón Yoc, se identifica con la cédula de vecindad número de ordel A guión Uno (A-1) y de registro quince mil cuatrocientos treinta y seis (15436), extendida por el Alcalde del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala; y la señora María Virgilia Canel Patzán, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno (A-1), y de registro cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta (55440), extendida por el Alcalde del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala. Los requirentes me manifiestan **BAJO JURAMENTO** solemne su deseo de Legalizar su **UNION DE HECHO**; ser de los datos de identificación antes indicados y de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, para lo cual procedo de la manera siguiente: **PRIMERO:** El requirente, señor Venancio Raxón Yoc, manifiesta que nació en la finca El Naranjo del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala,, el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y que es hijo de Felix Raxón Pirir y de Clea Coy Cosajay; por su parte la señora María Virgilia Canel Patzán, manifiesta que nació en la finca El Naranjo del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, el día quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, y que es hija de Juan Canel Boro y de Celestina Patzán (sin otro apellido), no se consignan los nombres de los abuelos paternos y maternos de los requirentes por no recordarlos en este momento. **SEGUNDO:** Los requirentes Venancio Raxón Yoc y María Virgilia Canel Patzán, manifiestan que han

estado unidos de hecho con anterioridad a este acto, y que su residencia se encuentra ubicada en la tercera avenida número veinte guión treinta de la zona cinco de esta ciudad, y bajo juramento prestado solemnemente expresan que dicha unión inició el día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y de que de dicha unión han procreado cinco hijos quienes responden a los nombres de Gregorio, María del Carmen, Santos Felix, María Sotera y Fernando de apellidos Raxón Canel, quienes a la fecha cuentan con las edades de veinticuatro, veintitrés, veintiuno, dieciseis y doce años respectivamente, quienes se encuentran inscritos el primero bajo la partida número (7), folio cuatrocientos veinte (420), del libro de nacimientos número cincuenta y (59), el segundo bajo la partida número doscientos noventa y ocho (298), folio ciento cuarenta y nueve (149), del libro de nacimientos número sesenta y uno (61); el tercero bajo la partida número doscientos ochenta y cinco (285), folio treinta y cinco (35), del libro de nacimientos número sesenta y tres (63), el cuarto bajo la partida número seiscientos noventa y cuatro (694), folio ciento noventa y cuatro (194), del libro de nacimientos número sesenta y nueve (69); el quinto bajo la partida número mil doscientos cincuenta y dos (1252), folio doscientos cuarenta y cuatro (244), del libro de nacimientos número sesenta y seis (66), respectivamente, extendidas las certificaciones de las partidas de nacimiento por el señor Registrador Civil de la Villa de Mixco del departamento de Guatemala. **TERCERA:** Continúan manifestando los requirentes que entre ellos no existe ningún parentesco ni impedimento legal para la legalización de esta UNION DE HECHO, asimismo expresan en adoptar el Regimen económico de COMUNIDAD DE GANANCIALES, que no están comprendidos en ninguno de los casos a que se refieren los artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve del Código Civil. **CUARTO:** Hechas las declaraciones anteriores los requirentes me ponen a la vista sus respectivas certificaciones de las partidas de nacimiento y llevan en su orden el requirente, partida número doscientos ocho, folio doscientos tres y doscientos cuatro del libro cuarenta de nacimientos del Registro Civil de la Villa de Mixco del departamento de Guatemala y la requirente, partida número trescientos treinta y cinco, folio doscientos ochenta y

nueve del libro cuarenta de nacimientos del Registro Civil de la Villa de Mixco del Departamento de Guatemala; habiéndome presentado los requirentes la documentación requerida. **QUINTO:** Una vez presentados y cumplidos los requisitos pertinentes que prescriben las leyes de la materia procedí a dar lectura a los preceptos legales siguientes: Ciento sesenta y tres y del ciento ocho al ciento catorce del Código Civil, haciéndose saber a los requirentes las penas relativas al delito de perjurio, así como lo establecido en los artículos doscientos veintiseis, doscientos veintisiete y doscientos veintiocho del Código Penal. **SEXTO:** Acto seguido los requirentes me manifiestan en forma solemne y voluntaria su deseo de **LEGALIZAR SU UNION DE HECHO** y tratarse como marido y mujer. No habiendo más que hacer constar se dá por terminada la presenta acta notarial en el mismo lugar y fecha de su inicio a las once horas con treinta minutos la que se encuentra contenida en dos hojas de papel español y de que leído lo escrito a los requirentes y bien impuestos de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman, así como las personas que deseen hacerlo juntamente con el Infrascrito Notario que de todo da fé.

f. Venancio Raxón Yoc

F. María Virgilia Canel Patzán

ANTE MI:

Firma y Sello del Notario.

2.7.

DECLARACION DE UNION DE HECHO ADMINISTRATIVAMENTE

Como quedó establecido en el artículo 174 del Código Civil vigente, el Alcalde, levantará acta en la que se declare la unión de hecho. Tomando en cuenta que en el presente trabajo se hace un análisis teórico práctico, consideramos que es oportuno que se redacte un modelo de acta de declaratoria de Unión de Hecho ante Alcalde Municipal, no pretendiendo con ello, que la misma sea modelo de cómo debe faccionarse.

En la ciudad de Guatemala, el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, a las diez horas en el salón de Honor de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, comparecen ante el Infrascrito Alcalde Municipal y Secretario que autoriza, por una parte el señor **VENANCIO RAXON YOC**, de cuarenta y cinco años de edad, albañil, originario de la finca El Naranja del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, hijo del señor Félix Raxón Pirir y de Cleta Yoc Cosajay, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno (A-1), y de registro quince mil cuatrocientos treinta y seis (15436), extendida por el Alcalde del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala; y por la otra parte la señora **MARIA VIRGILIA CANEL PATZAN**, de cuarenta y cuatro años de edad, ama de casa, originaria de la finca El Naranja del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno (A-1), y de registro cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta (55440), extendida por el alcalde del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, ámbos son solteros, guatemaltecos y de este domicilio y vecindad, con residencia en la tercera avenida número veinte guión treinta de la zona cinco de esta ciudad capital ámbos requirentes **BAJO JURAMENTO SOLEMNE** prestado en forma legal, manifiestan que son de los datos de identificación personal antes indicados y de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que es su deseo **DECLARAR SU UNION DE HECHO**, por lo que se procede de la manera siguiente:

PRIMERO: Manifiestan bajo juramento prestado solemnemente que dicha unión inició el día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y que de dicha unión procrearon cinco hijos quienes responden a los nombres de Gregorio, María del Carmen, Santos Félix, María Sotera y Fernando de apellidos Raxón Canel, quienes a la fecha cuentan con las edades de veinticuatro, veintitrés, veintiuno, dieciseis y doce respectivamente, quienes se encuentran inscritos, el primero, bajo la partida número siete (7), folio cuatrocientos veinte (420), del libro de nacimientos número cincuenta y nueve (59); el segundo, bajo la partida número doscientos noventa y ocho (298), folio ciento cuarenta y nueve (149), del libro de nacimientos número sesenta y uno (61), el tercero bajo la partida número doscientos ochenta y cinco (285), folio treinta y cinco (35), del libro de nacimientos número sesenta y tres (63), el cuarto bajo la partida número

seiscientos noventa y cuatro (694), folio ciento noventa y cuatro (194), dellibro de nacimientos número sesenta y nueve (69); el quinto bajo la partida número mil doscientos cincuenta y dos (1252), folio doscientos cuarenta y cuatro (244), del libro de nacimientos número sesenta y seis (66), respectivamente, extendidas las certificaciones de las partidas de nacimiento por el señor Registrados Civil de la Villa de Mixco del Departamento de Guatemala. **SEGUNDO:** Manifiestan los requirentes que entre ellos no existe ningún parentesco ni impedimento legal para la declaración de esta **UNION DE HECHO**, así mismo expresan en adoptar el Régimen Económico de Comunidad de Gananciales, que no estan comprendidos en ninguno de las casos a que se refieren los artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve del Código Civil. **TERCERA:** Hechas las declaraciones anteriores los requirentes me ponen a la vista sus respectivas certificaciones de las partidas de nacimiento y llevan en su orden, el requirente bajo la partida número doscientos ocho (208), folio doscientos tres y doscientos cuatro (203-204), del libro cuarenta (40), de nacimientos del Registro Civil de la Villa de Mixco del Departamento de Guatemala, y la requirente, partida número trescientos treinta y cinco (335), folio doscientos ochenta y nueve del libro cuarenta de nacimientos del Registro Civil de la Villa de Mixco del Departamento de Guatemala. **CUARTO:** Una vez presentados y cumplidos los requisitos pertinentes que prescriben las leyes de la materia, procedí a dar lectura a los preceptos legales siguientes: Ciento setenta y tres, ydel ciento ocho al ciento catorce del Código Civil, haciendose saber a los requirentes las penas relativas al delito de perjurio, así como lo establecido en los artículos doscientos ventiseis, doscientos veintisiete y doscientos veintiocho del Código Penal. **QUINTO:** Acto seguido los requirentes me manifiestan en forma solemne y voluntaria su deseo de **LEGALIZAR SU UNION DE HECHO**, y tratarse como marido y mujer. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta, la que se encuentra autorizada en dos hojas útiles de papel español, finalizandose en el mismo lugar y fecha de su inicio a las diez horas con treinta minutos y de que leído lo escrito a los requirentes, quienes impuestos de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la ratifican, aceptan y firman, así como las personas que deseen hacerlo.

f. Venancio Raxón Yoc

F. María Virgilia Canel Patzán

f. Alcalde Municipal

f. Secretario

2.8.

LA UNION DE HECHO DECLARADA POST MORTEM

Constituye una modalidad especial de juicio ya que en él se emplaza al representante legal del conviviente fallecido, debiéndose para el efecto tramitar el proceso Sucesorio correspondiente, ya que previo a la solicitud de declaración de unión de hecho post-mortem, debe radicarse el proceso Sucesorio correspondiente.

TRAMITE DEL PROCESO SUCESORIO INTESTADO

Cuando el conviviente de hecho de una relación no declarada legalmente, falleciere sin otorgar testamento, el conviviente superstita deberá radicar el Proceso Sucesorio Intestado en la siguiente forma:

- a) Presentar ante autoridad competente su solicitud de radicar el Proceso Sucesorio, proponiendo como representante de la mortual a una persona determinada o bien solicitando se nombre como tal a cualquiera de las personas que se crean con derecho a ello.
- b) La autoridad resuelve: Dando intervención al Ministerio Público, ordenando los edictos de ley, con el propósito de que se presenten a la Junta de Herederos quienes tengan interes en la mortual, solicitando a los Registros de la Propiedad informen si el causante otorgó testamento, dando aviso al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia, nombrando administrador de la mortual a la propuesta señalando día y hora para la audiencia de Junta de Herederos.



c) El nombrado administrador de la Mortual solicita, autorización para gestionar lo que proceda en favor de la mortual y para el efecto solicita se le discierna el cargo de representante de la mortual, con facultades suficientes para promover demandas que tengan por objeto recobrar bienes, hacer efectivos derechos, contestar demandas que contra la mortual se promuevan, y de todo aquello que tenga relación con la mortual y CERTIFICACION DEL ACTA DE DISCERNIMIENTO del cargo del REPRESENTANTE DE LA MORTUAL.

TRAMITE DEL JUICIO ORDINARIO DE DECLARACION DE UNION DE HECHO POST-MORTEN

Podrá iniciarse el juicio ordinario de la declaración de unión de hecho , una vez obtenidas las certificaciones del proceso sucesorio intestado, siguientes:

a) Resolución por la cual se tuvo por radicado el proceso sucesorio intestado.

b) Del Acta de discernimiento del cargo de administrador representante de la mortual, para promover o contestar demandas, hacer efectivos derechos y en fin de todo aquello que tenga relación con la mortual. Pues es el representante de la mortual a quien debe demandarse. El trámite es el de un juicio ordinario.

2.9.

CESE DE LA UNION DE HECHO

La unión de hecho legalmente declarada puede cesar:

a) **FOR MUTUO ACUERDO:**

En este caso, es necesario que varón y mujer lo manifiesten en la misma forma en que la unión se constituyó (Art. 183). Parecería entonces que esa manifestación de voluntad tendiente al cese de la unión debe hacerse constar, según lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil, ante el Alcalde, lo que no es así toda vez que el artículo 183, segundo

párrafo regula que la cesación de unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante Notario; excluyendo por lo tanto la posibilidad de que en la cesación de Unión de Hecho por mutuo acuerdo intervenga el Alcalde.

Para que se reconozca el cese de la unión, y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, los interesados han de cumplir previamente con lo que dispone el artículo 163 del Código Civil, o sea presentar un proyecto del convenio sobre la custodia, alimentos y educación de los hijos, la pensión de la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades, y la garantía de cumplimiento de las obligaciones que por el convenio asumen los convivientes. (10)

b) POR RESOLUCION JUDICIAL

Si no existe mutuo acuerdo de varón y mujer para que cese la unión legalmente declarada, dispone el mismo artículo 183 que puede cesar en virtud de resolución judicial, por cualesquiera de las causas expresadas comunes para obtener la separación o divorcio. Necesariamente la vía judicial en éste caso ha de ser el juicio ordinario, por cuyo medio se llegue a la sentencia en que se haga constar que cesa la unión de hecho, siempre por supuesto, que la causa o causas invocadas hubiesen sido plenamente probadas.

Terminadas las diligencias relativas al cese de la unión y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido en ellas o el Notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho para que se haga la anotación correspondiente. (Artículo 185).

(10) Alfonso Brañas Castillo, Manual de Derecho Civil. Págs. 191-193

La separación una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir, con respecto a los hijos, quienes conservan íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres (art. 186). Para que pueda autorizarse el matrimonio cualquiera de los dos que hayan hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se procesa en forma legal al cese de la unión. Al matrimonio puede oponerse parte interesada para evitar que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes. El funcionario que intervenga en el matrimonio no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos a los hijos. (Artículo 188).

Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearan contraer matrimonio, entre sí, la autoridad respectiva o el Notario a quien acudiere, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsiguiente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho. (Artículo 189).

2.10

ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA UNIÓN DE HECHO

2.10.1.

LOS CONVIVIENTES

De conformidad con el artículo 173 del Código Civil vigente, y al hacer el análisis respectivo del mismo, se concluye:

Que sean un HOMBRE Y UNA MUJER, con capacidad para contraer matrimonio, que se hallen en el libre ejercicio de sus derechos civiles, que no tengan impedimento legal, que no se encuentren dentro de los casos que la ley establece como "Uniones Ilícitas", que si se trata de menores de edad tengan la autorización expresa de sus padres, su tutor o en su caso autorización de Juez competente.

2.10.2.

TIEMPO NECESARIO DE CONVIVENCIA

Antes de analizar el tiempo necesario de convivencia, es necesario apuntar que es requisito indispensable para que pueda declararse la unión de hecho, es necesario QUE EXISTA HOGAR preestablecido, se refiere a la relación permanente entre los convivientes en un lugar determinado.

Que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales. De consiguiente, haber "Posesión Notoria de Estado de Esposos", ya que la unión de hecho debe ser pública, conocida por familiares y amigos.

Es indispensable que se cumplan los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos, y que se presten los convivientes auxilio recíproco.

2.10.3.

OTROS REQUISITOS

El artículo 177, del Código Civil, establece lo relativo al caso de los menores de edad; caso expuesto en el numeral 2.10.1. segundo párrafo.

El artículo 180, se refiere al caso del conviviente que previa a la presente unión, tienen registrada su unión con tercera persona; y exige como requisito que se disuelva legalmente la unión registrada y que los bienes comunes sean liquidados, para gozar de la protección de la ley en la declaración de la nueva unión.

El artículo 181, establece que en el supuesto de que varias mujeres solicitaren la declaración de su unión con el mismo hombre soltero, se atiende a los requisitos exigidos por el artículo 173, y en el caso de igualdad de circunstancias, el requisito especial será el de acreditar la unión más antigua.

El artículo 179, exige que en el caso de mediarse solicitud de reconocimiento judicial por una sola de las partes o por haber muerto la otra, la acción deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó.

En este artículo, la ley hace salvedad del derecho que los hijos a demandar EN CUALQUIER TIEMPO, la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el sólo efecto de establecer su filiación.

2.11.

LA FILIACION CUASIMATRIMONIAL

Previo al análisis de la Filiación Cuasimatrimonial, es necesario definir a la Filiación y las clases de Filiación que contempla el Código Civil guatemalteco, pudiendo entonces definir a la Filiación de la manera siguiente: Planiol-Ripert, escriben a este respecto: "Puede definirse la Filiación, diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales en el padre o la madre de la otra". (11)

Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

1. **Filiación Matrimonial:** La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. (Art. 199).
2. **Filiación Cuasimatrimonial:** Se encuentra regulada en el artículo 182 numeral 1o. del Código Civil, y se entiende como la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada o registrada.

En virtud de que los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan

(11) Alfonso Brañas Castillo, Manual de Derecho Civil. Págs. 194-196

hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario:

3. **Filiación Extramatrimonial:** La del hijo procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada. (Arts. 209 y 182).

4. **Filiación Adoptiva:** La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que lo adopta.

CAPITULO III

EL ASPECTO ECONOMICO DEL MATRIMONIO

3.1.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

De acuerdo con Castán Toboñas, la frase capitulaciones matrimoniales es clásica y castiza en España y es equivalente a la de contrato de bienes con ocasión del matrimonio, definiéndose en el derecho histórico español como la convención celebrada en atención a determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo. (12)

Esta discrepancia de criterios en cuanto a determinar la naturaleza jurídica de las Capitulaciones Matrimoniales.

"Quienes afirman, escribe Fonseca, que se trata de un contrato, parten del hecho de que en las capitulaciones matrimoniales hay un acuerdo de voluntades tendientes a dar nacimiento a una relación jurídica, esto es encaminada a producir consecuencias de derecho y a crear obligaciones entre las partes. La peculiaridad que tienen, dicen los respectivos autores, es que no se trata de un contrato principal, sino accesorio, puesto que su eficacia se subordina o depende del nacimiento y validez del matrimonio. Pero los impugnadores de tal opinión objetan diciendo que cuando la relación jurídica no tiene como finalidad primordial dar origen a obligaciones, nos encontramos en presencia, no de un contrato, sino de una convención. Y esto es aplicable a las capitulaciones matrimoniales, porque ellas se limitan a fijar el régimen económico del matrimonio o a hacer una simple relación de bienes". (13)

Conforme al Código Civil, las capitulaciones matrimoniales son los

(12) Cfr. Castán, Ob. Cit. T.3. Pág.82

(13) Ob. Cit. Pág. 181

pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio (Art. 117). Es decir, no son expresamente ni contrato ni convenio, sino un pacto, aunque ha de tenerse presente que la palabra pacto es empleada como sinónimo de contrato. Quizás podría explicarse en el sentido de considerar las capitulaciones como algo accesorio al matrimonio, pero ese razonamiento no resulta convincente tomando en cuenta que el propio Código regula expresa y ampliamente, en capítulo especial, lo relativo al régimen económico del matrimonio. Indudablemente hubiese sido más apropiado considerar las capitulaciones matrimoniales como un convenio resultante de la unión conyugal por celebrar o ya celebrada, con mayor razón si se toma en cuenta que deberán constar en Escritura Pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio, y que deben inscribirse forzosamente en el Registro Civil una vez efectuado áquel, y también en el Registro de la Propiedad, si se efectúan bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos. (Art. 119)

Dispone el Código Civil que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales, en los casos siguientes: Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; si alguno de ellos ejerce profesión, arte u oficio, que les produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado. (Art. 118).

Nótese que el factor económico resulta determinante en el orden legal enumerativo, en cuanto a la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales. Y, ello es lógico si se toma en cuenta que éstas son el medio para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Sin embargo su obligatoriedad no es resultante de que por lo menos uno de los contrayentes tenga bienes o ejerza actividad que le produzca ingresos en las cantidades fijadas por el Código Civil (Véase incisos 1o. y 2o. del citado artículo 188), puede no estar en estos supuestos, pero si tiene a su cargo bienes de menores o incapacitados (Véase inciso 3o. de dicho precepto legal), debe celebrar capitulaciones en pro de la pureza de la

administración que desempeña; así como han de celebrarse en el caso de que la mujer sea guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado. (Véase el citado inciso 4o.), a efecto de garantizar, en lo posible que el patrimonio de la mujer no sea afectado si la unión conyugal obedece en realidad a afán de lucro por parte de un frágil o ningún asentamiento efectivo en el territorio nacional. (14)

De los preceptos legales referidos se infieren los elementos concurrentes en las capitulaciones matrimoniales:

1. El personal, o sea la actividad participación de varón y mujer que han concertado su matrimonio de aquéllas;
2. El real, o sea la involucración patrimonial que por su propia naturaleza encierran las capitulaciones;
3. El formal, consistente en la obligatoriedad de que consten por escrito, en la forma dispuesta por la ley. (15)

3.2.

REGIMENES ECONOMICOS DEL MATRIMONIO

3.2.1.

REGIMEN ECONOMICO DE COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES

Para Fonseca, este régimen se caracteriza porque todos los bienes aportados por los conyuges al matrimonio, o que adquieran durante el mismo, pasan a formar un sólo patrimonio pertenecientes a ámbos esposos y administra el marido pertenecientes a ámbos esposos y que administra el marido (16), Puig Peña escribe que se caracteriza este régimen

(14) Alfonso Brañas Castillo. Manual de Derecho Civil. Pág. 169

(15) Alfonso Brañas Castillo. Manual de Derecho Civil. Pág. 170

(16)

matrimonial porque a virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquirieran con posterioridad, se hacen propiedad de ámbos esposos. (17)

Nótese que según el criterio sustentado por Fonseca, el Régimen Económico de Comunidad Absoluta de Bienes da como resultado que los bienes de ámbos cónyuges pasan a formar un sólo patrimonio perteneciente a ámbos; en tanto que según Puig Peña, los bienes se hacen propiedad de los esposos, esto es, no se forma un nuevo patrimonio, subsiste el de cada cónyuge, aumentado o disminuido en la proporción en que los bienes de un cónyuge incide en el del otro.

El Código Civil vigente admite el primer criterio. En efecto, dispone que en el régimen económico de Comunidad Absoluta de Bienes, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio. (Art. 122. Ref. por Art. 8o. Dto. Ley 218). No obstante esa absorción total de bienes hacia un sólo patrimonio queda atenuada en cierta forma al disponer el Código Civil que son bienes propios de cada cónyuge los que adquiriera por herencia, donación, otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedad, deducidad las primas pagadas durante la comunidad. (Art. 127. Ref. por Art. 11 Dto. Ley 218).

El marido en el régimen de Comunidad Absoluta de Bienes y de Comunidad de Gananciales es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de

bienes comunes. (Art. 131, Ref. por Art. lo. Decreto Ley 124-85).

La mujer puede oponerse a cualquier acto del marido que redunde en perjuicio de los intereses administrados y también puede hacer cesar su administración y pedir la separación de bienes cuando por su notoria negligencia o imprudente administración amenaza arruinar el patrimonio común, o no provee a un adecuado mantenimiento de la familia. En ambos casos el juez de primera instancia, con plena justificación de los hechos, resolverá lo procedente. (Art. 132. C.C.)

Ese precepto engloba muy diversas situaciones o circunstancias: 1.- Oposición, o dicho de otra forma, derecho de la mujer a oponerse a actos de mala administración por él marido; 2.- Cese de la administración a cargo de éste; 3. Derecho de la mujer a pedir la separación de bienes en los supuestos indicados; y 4.- Intervención del juez que resolverá lo procedente.

La administración del patrimonio conyugal se transfiere a la mujer en los casos enumerados en el artículo 115, o sea cuando la mujer asume la representación conyugal si por cualquier motivo deje de ejercerla el marido, y especialmente: Si se declara la interdicción de éste; si él marido abandona voluntariamente el hogar o se declara su ausencia, y si el marido fuere condenado a prisión, y por todo el tiempo que éste dure, en cualquiera de tales casos la mujer entrará las mismas facultades, limitaciones y responsabilidades del marido, de conformidad con los artículos anteriores. (Véase Art. 133 C.C.)

Si el marido es menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o la tutela; pero si la mujer es mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría. (Art. 134 C.C.)

En cuanto a la responsabilidad civil por hechos ilícitos de uno de los cónyuges, el Código es terminante; el otro cónyuge no queda obligado

en sus bienes propios ni en su parte de los comunes. (Art. 136 C.C.).

De conformidad con el Código Civil la comunidad de Bienes termina:

- 1o. Por la disolución del matrimonio;
- 2o. Por la separación de Bienes;
- 3o. Por ser condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro. (Véase Art. 139 C.C.).

En relación a la separación de bienes como causa de terminar la comunidad, debe decirse que la previsión legal ocurre cuando los cónyuges optan por cambiar voluntariamente el régimen que normaba sus relaciones patrimoniales pactando del de la separación, (Ver Art. 117 C.C.), acogiendo al derecho irrenunciable que tienen para alterar las capitulaciones matrimoniales. (ART. 125, Ref. por Art. 10 Dto. Ley 218).

Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación. (Art. 140 Ref. por Art. 12 Dto. Ley 128), diciendo para el efecto tener presente las disposiciones de los artículos 141 al 143 del Código Civil, que tratan de algunos efectos de la conclusión de la comunidad.

3.2.2.

REGIMEN ECONOMICO DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

El Código Civil da con ancestro español, el régimen de Comunidad de Gananciales al generalmente denominado régimen de comunidad relativa o régimen de comunidad parcial de bienes, en el cual cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que lleva al matrimonio y de los que adquiera durante él a título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad al disolverse la sociedad legal determinados bienes. (18)

(18) Exposición de Motivos del Proyecto del Código Civil cit. Pág. 13

Según Puig Peña "La comunidad relativa de bienes se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos", y agrega: "Existen pues en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer, y el acervo común de la sociedad" (19)

Fonseca precisa aún más el concepto de régimen de Comunidad de Gananciales: "Dentro del sistema de comunidad restringida, diciendo que caben muchos grados y variaciones, siendo las principales la comunidad de muebles y ganancias y la comunidad reducida a gananciales...En la comunidad de gananciales el haber común lo forman los bienes raíces y muebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, los frutos de estos bienes y los productos de los muebles e inmuebles propios de los cónyuges, así como las rentas provenientes del trabajo de cada uno de ellos" (20)

Agrega Fonseca refiriéndose a las bondades de éste régimen: "El sistema de comunidad universal, y algunos autores lo consideran como un régimen justo y equitativo, puesto que a la par de las propiedades individuales de los esposos permite que nasca y prospere un patrimonio colectivo, consecuencia del esfuerzo común de aquellos, frente al cual tienen igualdad de derechos". (21)

De conformidad con el Código Civil en este régimen el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal, los bienes siguientes: Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos determinados gastos; los que compran o permuten con esos frutos aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y de los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria. (Art. 124 Ref. por Art. 90. Dto. Ley 218).

(19) Ob. Cit. II, Vol I. Pág 273

(20) Ob. Cit. Pág. 174

(21) Idem. Pág. 175

Se trata de un régimen económico matrimonial cuya base, la separación absoluta de bienes de propiedad de los cónyuges a la fecha de la celebración del matrimonio, surgiendo la comunidad de gananciales (o comunidad parcial o relativa) únicamente respecto a los bienes que expresa el artículo citado y con posterioridad a las nupcias.

Es preciso anotar que el régimen de comunidad de gananciales, es el de ser el régimen subsidiario a falta de capitulaciones sobre los bienes (Art. 126), disposición que tiene por objeto evitar la incertidumbre a ese respecto, o sea en cuanto a la propiedad de los bienes, presentes y futuros, de aquellos cónyuges que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Son aplicables al régimen de comunidad de gananciales las disposiciones atinentes a los bienes propios de cada cónyuge; menaje de la casa, administración de patrimonio conyugal, derechos de la mujer, responsabilidad en materia de obligaciones y liquidación del patrimonio conyugal, insertas en los artículos 127 Ref. por Art. 11 Dto. Ley 218-129-131- y 140 al 143 del Código Civil en lo que a los bienes comunes se refiere.

3.2.3.

RÉGIMEN ECONOMICO DE SEPARACION ABSOLUTA DE BIENES

La esencia de este régimen, en su aspecto absoluto, consiste en que "cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos" (Art. 123).

Fonseca escribe sobre este régimen; diciendo que "Los sostenedores y defensores de este sistema lo reputan como el más justo, porque impide que el matrimonio sea buscado tan sólo como una fuente de enriquecimiento personal; porque reconoce la capacidad jurídica de la mujer; porque evita

que el marido pueda dilapidar el patrimonio de su esposa; porque es compatible con la situación cada vez más frecuente de los matrimonios disolubles y porque sencillez impide cualquier confusión o problema tanto durante el matrimonio como en el momento de su disolución. No obstante lo anterior, éste régimen ha sido objeto de fuertes ataques, ya que se ha alegado que implica nada menos que la negación de los efectos del matrimonio con relación a los bienes, puesto que al no existir un patrimonio común, se deja sin posibilidad de expresión la unidad de deseos y fines del grupo familiar, que debe ser en todo en cualquiera de sus manifestaciones. Sánchez Román ha dicho que la falta de solidaridad patrimonial puede resultar en daño manifiesto de la armonía familiar, ya que la desigualdad de caudales puede dar origen a diferencias insalvables entre los esposos. Por su parte Vicente Jaén ha expresado que el régimen de separación origina importantes problemas, debido a que resulta difícil determinar la forma y cuantía en que cada cónyuge debe contribuir al levantamiento de las cargas patrimoniales. Eso y otros argumentos han tratado de desacreditar el régimen de separación de bienes. Pero cualquiera que sea su valor, es lo cierto que resultan mayores las ventajas que ofrece, por lo cual las corrientes legislativas modernas se inclinan francamente en su favor". (22).

Solamente dos artículos se encuentran en el Código Civil en relación expresa al régimen de separación absoluta de bienes; el ya citado 123, que precisa su concepto, y el 128, según el cual la separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio. Esta obligación debe entenderse referida a lo dispuesto en los artículos 79 y 109 al 114 del Código Civil.

A falta de otros preceptos que pudieran regular expresamente aquellas situaciones surgentes por razón de un matrimonio sujeto al régimen de

(22) Ob. Cit. Pág 176

de separación de bienes, cuya absolutividad recalca el Código debe entenderse que los cónyuges, a tenor del inciso 3o. del artículo 121, pueden y ello es recomendable, hace constar sus modalidades y condiciones a que deseen sujetar la separación de bienes.

3.3.

EL ASPECTO ECONOMICO DE LA UNION DE HECHO

3.3.1.

SU REGULACION

La institución de la Unión de Hecho, produce relaciones jurídicas, tanto personales como patrimoniales. Las primeras están constituidas por los derechos y obligaciones que nacen de la declaración de la unión y la paternidad y filiación aparejada a sus inherentes derechos.

Las relaciones patrimoniales son aquellas que surgen a consecuencia de los regímenes económicos de la unión de hecho.

La importancia de las relaciones jurídico patrimoniales en la unión de hecho, se manifiesta toda vez que se toma en cuenta la organización cónyugal y la situación jurídica que en los distintos regímenes económicos se originan.

El presente trabajo tiene por objeto, el estudio del aspecto Económico de la Unión de Hecho, el cual se encuentra regulado escasamente en dos artículos del Código Civil, siendo el primero el artículo ciento ochenta y dos en su numeral segundo y en el artículo ciento ochenta y cuatro, párrafo segundo.

Caso contrario a la Institución Jurídica del Matrimonio, la cual regula los regímenes económicos del mismo en veintiocho artículos, en forma clara, precisa y concreta, no dando lugar a dudas ni contradicciones, en las normas que lo regulan, logrando de esa manera en los órganos jurisdiccionales realizar la interpretación correcta a los

mismos.

El problema de la parquedad en la regulación del aspecto económico de la Unión de Hecho, se hace agudo en lo que concierne al Aspecto Económico Patrimonial de la misma, puesto que el artículo ciento ochenta y dos, numeral segundo, esta redactado en forma confusa y ambigua, como se demuestra en el mismo, el que literalmente dice lo siguiente: Artículo 182, (EFECTOS DE LA INSCRIPCION).- La unión de hecho inscrita en el Registro Civil produce los efectos siguientes: lo....; 2o. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ámbos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad; Si se analiza en forma ajuiciosa el artículo arriba identificado, se puede establecer que el misma pareciese aceptar la existencia de dos regímenes económicos que son en el presente caso el de **SEPARACION ABSOLUTA DE BIENES**, el cual implicaría la existencia de un instrumento público que la contuviese, según la redacción de la norma en alusión o el de **COMUNIDAD DE GANANCIALES**, no incluyendo en el mismo numeral el régimen económico de **COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES**, de manera que esta norma está redactada en forma confusa y ambigua, ya que el análisis de dicho precepto sólo permite arribar a esta conclusión. Por la manera asistemática e impropia como se ha regulado el aspecto económico de la unión de hecho en el citado artículo, se han propiciado problemas por su materia factibles de interpretación, en virtud de que la misma norma ha dado lugar a interpretaciones erróneas en cuanto a su correcta aplicación.

Pero si vinculamos lo normado en dicho artículo, con lo establecido en el artículo ciento ochenta y cuatro, párrafo segundo del mismo cuerpo legal, el que literalmente dice lo siguiente: "Art. 184.-..... Las disposiciones de éste Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tiene validez para las uniones de hecho en lo que fuere aplicables", surgiendo en esta norma duda y contradicción, con lo preceptuado en el artículo ciento ochenta y

dos numeral segundo, porque según el criterio de varios jueces, prevalece lo señalado en el numeral segundo del artículo ciento ochenta y dos por razón del principio de especialidad, opinando a su vez otros jueces que existen los tres regímenes económicos en la unión de hecho, en virtud de lo regulado en el artículo ciento ochenta y cuatro párrafo segundo del mismo cuerpo legal.

Quedando establecida la parquedad de la forma como está regulado el ASPECTO ECONOMICO DE LA UNION DE HECHO en nuestro Código Civil.

Lo anteriormente expuesto, denota la existencia de varios criterios en relación a éste tópico y en consecuencia la necesidad de ampliar y reformar el artículo ciento ochenta y dos en su numeral segundo, clarificandolo como ya se expuso, de manera que permita interpretarse y analizarse en forma concreta y adecuada, para su aplicación.

Con el propósito de adecuar el Régimen Económico que en cuanto a la Institución Jurídica de la Unión de Hecho, debe prevalecer en nuestra legislación, tratando de evitar con ello, las distintas y erróneas interpretaciones que en lo referente a su substanciación le han hecho los órganos jurisdiccionales encargados de su aplicación, logrando con ello encontrar la satisfacción de fallos enmarcados dentro de la legalidad, aunando a ello la equidad del juzgador y la justicia compartida de los sujetos procesales, a esa circunstancia obedece a que en esta oportunidad tendiente a obtener los fines supremos expuestos y la pronta y eficaz administración de justicia se propone en el presente trabajo, al Honorable Congreso de la República de Guatemala, la presente iniciativa de ley, que tiene por objeto que se reforme el numeral segundo del artículo ciento ochenta y dos del Código Civil (Decreto Ley 106), en el sentido de que los convivientes en el mismo momento que están declarando y conviniendo su Unión de Hecho, expongan con claridad y amplio sentido común que Régimen Económico adoptarán durante su vida en común, pudiendo escoger dentro de los Regímenes Económicos estipulados por los artículos 122, 123 y 124 del mismo cuerpo legal (Código Civil), y respecto a los cuales, el alcalde o el Notario autorizante tienen la obligación moral y profesional de

instruirlos. Por otra parte, con la emisión de dicha reforma se pretende dejar claramente establecido que en supuesto caso de que los convivientes en el momento de declarar y disponer su Unión de Hecho, no manifiesten y decidan que Régimen Económico adoptarán, se estará a que legalmente quedan sujetos al Régimen Económico de Comunidad de Ganaciales, con esto último a la hora o instancia en que los convivientes o personas sujetas a esa Unión de Hecho decidan disolver ese vínculo, no exista ningún problema en la aplicación de esa norma legal a resolver sobre la partición de los bienes realizados en común.

Interpretando en forma correcta y adecuada lo relativo al Régimen Económico de la Unión de Hecho, con lo cual no existirían dudas ni contradicciones por los juzgadores al momento de plantearseles un caso concreto que revista ésta importante parte de esta Institución Jurídica. Logrando con esto se regule de una manera más eficaz y completa ésta Institución en su Aspecto Económico.

3.4.

**NECESIDAD DE UNA REFORMA DEL ARTICULO CIENTO OCHENTA Y DOS
NUMERAL SEGUNDO DEL CODIGO CIVIL**

Por las razones antes expuestas encuentro conveniente reformar el artículo 182 en su numeral segundo para el efecto, he desarrollado el proyecto de reforma al artículo antes citado, el cual quedaría de la manera siguiente:

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que en la forma en que estan concebidas actualmente las disposiciones del Código Civil, relativas al Régimen Económico que debe aplicarse en la Institución Jurídica de la Unión de Hecho, ha dado lugar a erróneas interpretaciones en cuanto a su correcta aplicación, circunstancia por la cual se hace necesario dictar las disposiciones legales pertinentes tendientes a mejorar esa situación.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Lo siguiente:

Reforma al numeral 2o. del artículo 182 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual queda de la siguiente forma.

Artículo 1o. El artículo 182, numeral segundo queda así:

Artículo 182 (EFECTOS DE LA INSCRIPCION)

2o. Los convivientes en el momento de declarar su Unión, expondrán lo concerniente al Régimen Económico que adoptarán, siendo los relativos al matrimonio, regulados en los artículos 122, 123 y 124, los mismos que tendrán aplicación en éste caso. Si no hubiere pronunciamiento al respecto la unión quedará sujeta al de Comunidad de Gananciales.

Artículo 2o. Vigencia. La presente ley empieza a regir _____ y deberá ser aplicada en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU APLICACION Y CUMPLIMIENTO, DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y _____

Presidente

Secretario

Secretario

CONCLUSIONES

- 1.- La legislación Civil Sustantiva Guatemalteca de la Unión de Hecho incluida desde mil novecientos sesenta y tres, es parca en exceso puesto que un Instituto tan importante es regulado en diecisiete artículos.
- 2.- La parquedad de tan importante Institución se refleja en forma clara en lo concerniente al Aspecto Económico Patrimonial, en virtud de que el mismo es regulado escasamente en dos artículos, el primero es el artículo ciento ochenta y dos en su numeral segundo, y el segundo artículo ciento ochenta y cuatro párrafo segundo del Código Civil.
- 3.- De conformidad con lo que preceptúa el artículo ciento ochenta y dos en su numeral segundo, podemos indicar que el mismo acepta la existencia de dos Régimenes Económicos, que son el de SEPARACION ABSOLUTA DE BIENES y el de COMUNIDAD DE GANANCIALES.
- 4.- Por la forma asistemática e impropia como se ha regulado el aspecto económico de la Unión de Hecho, se han propiciado problemas por su materia, factibles de interpretación, en virtud de que la misma norma ha dado lugar a interpretaciones erróneas en cuanto a su correcta aplicación.
- 5.- Relacionando lo regulado en el citado artículo, con lo establecido en el artículo ciento ochenta y cuatro párrafo segundo del mismo cuerpo legal, encontramos que según dicho precepto, lo normado en relación al Matrimonio en torno al aspecto económico es aplicable a la Unión de Hecho de manera tal, que de conformidad con el criterio de varios jueces, prevalece lo señalado en el numeral segundo del artículo ciento ochenta y dos, opinando otros que existen los tres regímenes económicos en virtud de lo regulado en el artículo ciento ochenta y cuatro párrafo segundo. Lo anteriormente relacionado denota la existencia de varios criterios en cuanto a éste tópicó y consecuentemente la NECESIDAD DE AMPLIAR LA LEGISLACION CIVIL

SUSTANTIVA GUATEMALTECA EN TORNO AL ASPECTO ECONOMICO DE LA UNION DE HECHO, específicamente el numeral segundo del artículo ciento ochenta y dos del Código Civil, de conformidad con el Proyecto de Reforma que he redactado para el efecto, con lo cual se evitarán contradicciones y las erróneas interpretaciones que en lo referente a su substanciación le han dado los organos jurisdiccionales encargados de su aplicación, en el sentido de que los convivientes en el mismo momento que estan declarando y conviviendo su Unión de Hecho expongan con claridad y amplio sentido común que Régimen Económico adoptarán durante su vida en común, pudiendo escoger dentro de los regímenes económicos estipulados por los artículos, ciento veintidos, ciento veintitrés y ciento veinticuatro del mismo cuerpo legal, pretendiendo dejar claramente establecido con la emisión de dicha reforma, y de que en el supuesto caso de que los convivientes en el momento de declarar y disponer su Unión de Hecho no manifiesten y decidan que régimen económico adoptarán, se estará a que legalmente quedan sujetos al Régimen Económico de Comunidad de Gananciales.

- 6.- La familia es un orden esencial de la vida humana, con fines que sólo ella puede cumplir, y por lo tanto necesita ser condicionada y asegurada por el derecho, precisa normas legales que establezcan los derechos y obligaciones que en ella surjan.
- 7.- Los regímenes económicos de la Unión de Hecho declarada legalmente, constituyen un apoyo fundamental para alcanzar los fines y objetivos que persigue ésta institución jurídica.
- 8.- La Unión de Hecho declarada legalmente puede cesar, por Mutuo Acuerdo, por medio de Escritura Pública o en Acta Notarial, lo cual hace sencillo su trámite y económico para los convivientes que deciden ponerle fin al vínculo jurídico que los une, evitando trámites a los solicitantes y trabajo a los Tribunales de Familia.
- 9.- La creación de los Tribunales de Familia en Guatemala, los cuales

tienen jurisdicción específica y exclusiva sobre todas las materias que integran el derecho de familia, vienen a cumplir una función social de gran trascendencia en nuestro medio.

10.- Un gran número de guatemaltecos, viven unidos de hecho, sin legalizar su unión, por diversas circunstancias, entre ellas se encuentran:

Ignorancia de la ley, costumbre y esencialmente irresponsabilidad paterna para eludir sus obligaciones familiares.

RECOMENDACIONES

- 1.- Proponer al Honorable Congreso de la República de Guatemala, la iniciativa de ley, por medio de la cual se reforme el artículo ciento ochenta y dos en su numeral segundo, para poder intepretar en forma correcta y adecuada y sin contradicciones lo relativo al Aspecto Económico Patrimonial de esta Institución Jurídica. El cual quedaría de la manera siguiente.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que en la forma en que están concebidas actualmente las disposiciones del Código Civil, relativas al Régimen Económico que debe aplicarse a la Institución Jurídica de la Unión de Hecho, ha dado lugar a erróneas interpretaciones en cuanto a su correcta aplicación, circunstancia por la cual se hace necesario dictar las disposiciones legales pertinentes tendientes a mejorar esa situación.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

La siguiente:

Reforma al Numeral 2o. del artículo 182 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual queda de la siguiente forma.

Artículo 1o. El artículo 182 numeral segundo queda así:

Artículo 182. (EFECTOS DE LA INSCRIPCION).....

2o. Los convivientes en el momento de declarar su Unión, expondrán lo concerniente al Régimen Económico que adoptarán, siendo los relativos al Matrimonio, regulados en los artículos 122, 123 y 124, los mismos que tendrán aplicación en éste caso. Si no hubiere pronunciamiento al respecto la Unión quedará sujeta al de Comunidad de Gananciales.

Artículo 2o. Vigencia. La presente Ley empieza a regir el _____, y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU APLICACION Y CUMPLIMIENTO DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y _____.

Presidente

Secretario

Secretario

- 2.- El Estado debe emitir, leyes de tipo social que tiendan a favorecer a las familias numerosas y que se encuentran en una situación económica difícil.
- 3.- Debe procurarse por el Organismo Judicial, la creación de mayor número de Tribunales de Familia, no sólo en la capital, sino en los demás departamentos, a efecto de que el beneficio social de los mismos, abarque a todos los sectores de la población.
- 4.- El Notario o Alcalde que legalize la Unión de Hecho tienen la obligación moral y profesional de instruir a los convivientes,

acerca de que Régimen Económico deseen adoptar.

- 5.- Debe ser objeto de estudio y de una amplia publicidad la Institución Jurídica de la Unión de Hecho legalmente declarada, para que las familias constituidas en esa forma, logren alcanzar la protección de la ley.
- 6.- Los Notarios cuando se les requiera para tramitar una Cesación de Unión de Hecho, por Mutuo Acuerdo; para evitar trámites judiciales que retarden el resultado y ocasionan gastos a los solicitantes, deberán realizar la Cesación de Unión de Hecho, en su calidad de Notario, faccionando para el efecto la escritura pública respectiva o acta Notarial en su caso.
- 7.- El Notario al autorizar una Escritura Pública, o acta Notarial de Cesación de Unión de Hecho, debe velar porque se cumplan los requisitos del artículo ciento sesenta y tres (163) del Código Civil.

BIBLIOGRAFIA**I.****LEGISLACION NACIONAL****A) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA:**

- A.1) Decretada el once de mayo de 1945 y que entró en vigor el 15 de marzo de 1945.
- A.2) Decretada el 2 de febrero de 1956 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1956.
- A.3) Decretada el 15 de septiembre de 1965 y que entró en vigor el 5 de mayo de 1966.
- A.4) Decretada el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigor el 14 de enero de 1986.

B) CODIGOS VIGENTES:

- B.1) Código Civil Dt. Ley 106, decretado el 14 de septiembre de 1963 y que entró en vigor el 1 de enero de 1965.
- B.2) Código Procesal Civil y Mercantil Dto. Ley 107, decretado el 14 de septiembre de 1963 y que entró en vigor el 1 de julio de 1964.

C) OTRAS LEYES:

- C.1) Estatuto de las Uniones de Hecho, Dto. 444 del Congreso de la República de Guatemala, promulgado el 29 de octubre de 1947 y que entro en vigor el 20 de noviembre de 1947.

C.2) Ley del Organismo Judicial Dto. 2-89 del Congreso de la República, promulgado el 10 de enero de 1989 y que entró en vigor el 2 de enero de 1991.

C.3) Ley de Tribunales de Familia Dto. Ley 206 del Jefe de Gobierno de la República, promulgado el 7 de mayo de 1964 y que entró en vigor el 1 de julio de 1964.

D) OTRAS PUBLICACIONES LEGALES:

D.1) Exposición de Motivos del Código Civil, publicadas por el Lic. Federico Ojeda Salazar, en el año de 1966.

E) REVISTAS:

E.1) Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Epoca IV. Octubre-Noviembre de 1948. N.1.

E.2) Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Enero-Junio de 1957.

F) DOCTRINA:

F.1) Alfonso Brañas: Manual de Derecho Civil.
Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala, Guatemala 1987.

F.2) Giménez Arnaud, Enrique:
Introducción al Derecho Notarial.
Editorial Revista de Derecho Privado.

F.3) Castán Tobeñas, José

Derecho Civil Español Común y Floral.
Instituto Editorial Reus, Madrid,
1962.

F.4) Fonseca, Gautama:

Curso de Derecho de Familia
Imprenta López y Cías, Tegucigalpa,
S.F.

F.5) Puig Peña, Federico:

Tratado de Derecho Civil.
Editorial Revista de Derecho Privado,
Madrid 1957.

f.6) Espin Canovas, Diego:

Manual de Derecho Civil Español
Editorial Revista de Derecho Privado,
Madrid 1959

